

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

REFERENCIA : HABEAS CORPUS
RADICADO : 11001311001820200021700
ACCIONANTE : VLADMIR LOZANO
HORA FALLO : 6:00 PM

Bogotá D. C., Catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)

Procede el Juzgado a resolver mediante este proveído lo correspondiente a la petición de HABEAS CORPUS instaurada por el señor VLADMIR LOZANO.

Consecuente de lo anterior, se formulan las siguientes, PETICIONES:

“HABEAS CORPUS

...La Corte Constitucional en la sentencia C-187 del 15 de marzo del 2006 mediante la cual se revisa la constitucionalidad del proyecto de ley 284/05 con el que se aprobó la ley 1095 de 2006 art. 2º habeas corpus correctivo también procederá para evitar o corregir situaciones que configuren amenazas graves contra el derecho a la vida y a la integridad de las personas sometidas en condiciones o clausura de favorabilidad, en el pacto internacional de los derechos civiles y políticos.

si es cierto que cometí un error pero a pesar de eso también soy una persona que tambien tiene familia que la espera”.

Son sustento de la acción, en síntesis los siguientes,

HECHOS

“1. Mi captura fue un 20 de marzo de 2014 por el delito de porte ilegal de armas por la cual fui condenado a la pena de 108 meses de prisión por el juzgado 34 Penal del Circuito de Bogotá.

2. La cual quedó a disposición del Juzgado 24 de E.P.M.S., de Bogotá y cuando llevaba el tiempo de las ⅓ partes de la condena me conceden el beneficio administrativo de hasta 72 horas los cuales salí en varias ocasiones.

3. Tiempo después cuando ya llevaba más de la mitad de la condena me conceden el subrogado de prisión domiciliaria, el Juzgado 2° de la ciudad de Ibagué que me concede este beneficio ya que yo me encontraba recluso en la cárcel del espinal - Tolima.

4. Luego me trasladaron para el lugar de mi domicilio a donde disfrute del subrogado antes mencionado en la fecha 11 de mayo del 2017, téngase en cuenta que hasta aquí entre tiempo físico y redimido yo ya tenía $\frac{3}{5}$ de la condena, donde dure en prisión domiciliaria durante 18 (sic) ya nuevamente acá en Bogotá vuelven y me envían a disposición del Juzgado 21 E.P.M.S., de Bogotá.

5. Además el Juzgado 21 E.P.M.S., de Bogotá me concede un permiso para trabajar de acuerdo al artículo 38 E (sic) adicionado al artículo 26 de la ley 1709 de 2014 y hasta la fecha de 15 de marzo de 2020 que fue cuando el Juzgado 21 E.P.M.S., de Bogotá me revoca la prisión domiciliaria el día 10 de febrero del año en curso que es cuando aparece en el sistema la orden de traslado nuevamente al Centro Penitenciario y Carcelario la Picota Comeb.

6. El día 15 de marzo del presente año llegan hasta mi casa los señores del honorable INPEC, con una boleta de encarcelación para la picota a mi nombre vulnerándome todos mis derechos del debido proceso (...) ”

ACTUACIÓN PROCESAL

La petición fue admitida mediante auto fechado catorce (13) de mayo de 2020, ordenándose las notificaciones pertinentes, así como oficiar al Juzgado 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, y al EPMS La Picota, para que en el término de una hora se pronunciaran expresamente sobre los hechos que se relacionan en el escrito de Habeas Corpus del cual se remitió copia; al igual para que el despacho informara el estado actual del proceso 11001-60-00-013-2014-04849-00, llevado en contra del señor **VLADMIR LOZANO**, especificando si se encuentra pendiente a la fecha resolver alguna solicitud de libertad o cualquier otra impetrada por él.

El Juzgado 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá comunicó mediante correo electrónico lo siguiente:

- Que conoce de la ejecución de la sentencia emitida dentro del radicado No. 2014-04849 proferida el 8 de septiembre de 2015, por el Juzgado 34 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, en la que el precitado fue condenado, como coautor penalmente responsable del delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, a la pena principal de **108 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas; prohibición de tenencia de armas de fuego, por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- Que mediante auto del 16 de abril del 2018 el Juzgado 2o de Ejecución de

Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué Tolima, le concedió al sentenciado la Prisión Domiciliaria en aplicación del artículo 38 G (sic) del Código Penal.

- Que esa oficina judicial, en auto del 11 de febrero del 2020, le revocó la prisión domiciliaria al sentenciado, por incumplimiento de los compromisos adquiridos y una vez en firme el proveído, se dispuso el traslado del domicilio a la reclusión.
- Que el penado se encuentra privado de la libertad desde el 20 de marzo del 2014 a la fecha y se le ha reconocido redención de pena de 16 meses y 7.75 meses, es decir, **ha cumplido un total de pena de 90 meses y 2,75 días**, por lo que el sentenciado no ha cumplido la totalidad de la pena a la cual fue condenado, puesto que es de 108 meses de prisión.
- Que la detención del sentenciado, radica en el cumplimiento de la pena impuesta en su contra, por lo tanto, no hay captura ilegal del accionante y hasta este momento el penado no ha sido objeto de libertad alguna por parte de ese Despacho.
- Resaltó lo anotado por la Corte Suprema de Justicia, al expresar que, cuando existe un proceso o actuación judicial en trámite, como sucede en el presente caso, no puede utilizarse esta acción con ninguna de las siguientes finalidades: (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieran el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa -a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de la persona (CSJ AHP, 26 jun. 2008, rad. 30066).
- Solicitó despachar desfavorablemente la acción de HABEAS CORPUS, impetrada por el sentenciado de la referencia.

Por su parte COMEB- LA PICOTA de Bogotá, guardó silencio, a pesar de haber sido enviada las notificaciones mediante los correos electrónicos, como consta en la actuación procesal y en el reporte de entrega digital; de otro lado, la secretaria de este despacho dejó constancia de las múltiples llamadas telefónicas a dicho establecimiento carcelario, sin respuesta alguna; lo anterior, atendiendo la EMERGENCIA SANITARIA Y CARCELARIA DECRETADA POR EL GOBIERNO NACIONAL Y DISTRITAL, POR EL VIRUS -COVID-19-; asimismo, teniendo en cuenta los Acuerdos número PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de abril de 2020 y PCSJA20-11546 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 de mayo de 2020, expedidos por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Una vez allegadas la contestación a este Despacho se procedió a revisar el sistema Siglo XXI, para visualizar el estado actual del proceso 11001-60-00-013-2014-04849-

00, sin advertir que el penado haya presentado solicitud alguna de libertad al juzgado que vigila su pena.

C O N S I D E R A C I O N E S

Aspecto jurídico del Habeas Corpus: En la Constitución de 1991 se consagran una serie de mecanismos expeditos a favor de los ciudadanos, con el fin de propender por la defensa de los derechos tanto individuales como colectivos. En efecto el art. 30 de La Carta de 1991 señala que quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, **el hábeas corpus**, en aras de la protección de su derecho fundamental de rango superior como lo es el de la libertad.

Así entonces, el derecho a la libertad consagrado en el art. 28 de la Constitución Nacional constituye una valiosa herramienta para desatar el amparo solicitado, pues su texto literal dispone que "Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, **ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley**. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Ahora en torno a lo que es objeto de estudio, la acción de **habeas corpus** como lo establece la Constitución Política y lo desarrolla la Ley 1095 de 2006, es una garantía de la inviolabilidad de la libertad personal, como derecho fundamental de la persona en un Estado de Derecho; acción constitucional destinada a los eventos en los que i) la persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y ii) cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente. Situación última que obedece al caso que ahora nos ocupa.

Pues bien, de primera mano debe precisarse que el Juez Constitucional para el amparo del Habeas Corpus al igual que el de la acción de tutela no puede irrumpir en la esfera propia de las decisiones tomadas por las autoridades, sino hacer control para el cumplimiento de las garantías de orden superior consagrados en los derechos fundamentales de los sometidos al imperio de la Ley, es decir para conjurar todo hecho que amenace la vulneración de aquellos.

Frente a la petición del solicitante del Habeas Corpus, a este Despacho solo le compete determinar si existe o no una prolongación ilegal de la privación de la libertad, no sin antes recalcar que esta se encuentra fundada en medida de aseguramiento. El habeas corpus no es un remedio excepcional y especial para proteger la libertad cuando existan otros medios al interior de la actuación la cual es adelantada por el Juzgado Veintiuno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Según lo comunicado por el Juzgado Veintiuno (21) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en el proceso No. 11001600001320140484900 adelantado contra VLADimir LOZANO por la Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, fue proferida sentencia por el Juzgado 34 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenándolo como

coautor del delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, a la pena principal de **108 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, prohibición de tenencia de armas de fuego, por el mismo lapso de la pena principal. En la misma sentencia le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena; sin embargo, el Juzgado 2o de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué Tolima, le concedió la Prisión Domiciliaria en aplicación del artículo 38 del Código Penal, proveído que fue revocado en auto de fecha 11 de febrero de 2020, por el Juzgado aquí vinculado, por incumplimiento de los compromisos adquirido.

En el caso sub examine vale la pena resaltar que no existe una privación ilegal de la libertad, pues se han llevado a cabo las actuaciones procesales pertinentes al proceso que se le imputa. Es de advertir, que una vez revisada la documentación aportada por el Juzgado 21 de Ejecución de Penas y medidas de seguridad, se establece que, mediante auto de fecha 11 de febrero de 2020, esa oficina judicial revocó la prisión domiciliaria que le fue concedida por el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, teniendo en cuenta que violó el compromiso adquirido.

De lo anterior, este estrado judicial, no puede ingerir en actuaciones judiciales de las cuales solo le corresponde al Juez Natural, es por ello, que, se recuerda que el objetivo de habeas corpus, es *“responde[r] a la necesidad de proteger el derecho a la libertad. Pero cuando la misma ha sido afectada por definición de quien tiene facultad para hacerlo y ante él se dan, por el legislador, diferentes medios de reacción que conjuren el desacierto, nadie duda que el habeas corpus está por fuera de este ámbito y pretender aplicarlo es invadir órbitas funcionales ajenas. Su inmediatez, su perentoriedad, su efecto indiscriminado, al punto que no hay fuero o especialidad de competencia en el cual no incide, no impone ni auspicia el que se le haga actuar en donde no es el radio de su intervención.”*¹; por lo que no sería de competencia de este Despacho resolver lo que a todas luces se pretende, esto es, la libertad del accionante VLADimir LOZANO.

Así mismo, y como lo dejó entrever la H. Corte Constitucional, mal podría pretender el accionante a través de la acción constitucional de habeas corpus, en su decir por la ilegal prolongación en la privación de la libertad del sindicado, cuando por sabido se tiene que previo a recurrir a este mecanismo, se debe dar por agotada la vía procesal ordinaria, resultando censurable al accionante el uso de la acción de habeas corpus, cuando de acuerdo a lo manifestado por el Juzgado Veintiuno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, no ha cumplido la pena establecida de 108 meses de prisión, aún más, de la revisión de la página de la Rama Judicial no se evidencie que el quejoso haya solicitado la libertad ante el Juzgado de Origen.

En tal sentido la H. Corte Suprema de Justicia, en proveído calendado 30 de agosto de 2012, Proceso No. 39804, Magistrado Ponente JULIO ENRIQUE SOCHA

¹ Sentencia del 27 de Septiembre de 2000, Corte Suprema de Justicia – Sala Penal, M.P. NELSON E. PINILLA PINILLA.

SALAMANCA, indicó:

“En los casos a que hace referencia la segunda hipótesis, es decir, cuando la privación de la libertad está respaldada en providencia judicial, las solicitudes de libertad deben formularse dentro del proceso penal respectivo y haciendo uso de los recursos legales existentes. Solamente se justificaría la procedibilidad de la acción de hábeas corpus cuando la decisión judicial constituya una auténtica vía de hecho o cuando contra la misma no proceda recurso de apelación”.

Además, de acuerdo con reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Penal, si bien el hábeas corpus no necesariamente es residual y subsidiario, cuando existe un proceso judicial en trámite no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; iii) desplazar al funcionario judicial competente; y iv) obtener una opinión diversa —a manera de instancia adicional— de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas”.

En consecuencia, no advirtiendo violación de derecho fundamental alguno o de las garantías procesales al señor VLADÉMIR LOZANO, habrá de denegarse el Habeas Corpus pretendido por el antes mencionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho (18) de Familia de Bogotá, D. C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE la petición de HABEAS CORPUS instaurada por el señor **VLADÉMIR LOZANO** por las razones puntualizadas.

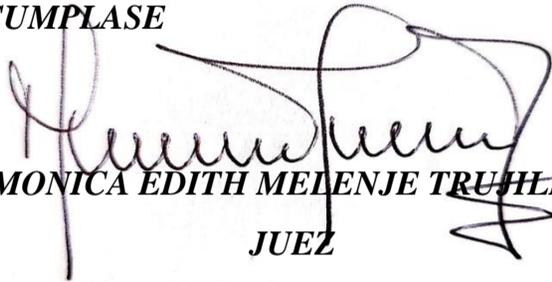
SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente decisión al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario “COMEB – LA PICOTA” y al Juzgado 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

TERCERO: ORDENAR al área jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario “COMEB – LA PICOTA” de esta ciudad, notificar al detenido **VLADÉMIR LOZANO**, la presente decisión; para tal efecto, adjunto al presente proveído remitimos formato de notificación personal, el cual deberá ser retornado vía correo electrónico a la dirección; jfcto18bta@notificacionesrj.gov.co., la presente determinación se realiza teniendo en cuenta la **EMERGENCIA SANITARIA** y

**CARCELARIA DECRETADA POR EL GOBIERNO NACIONAL Y
DISTRITAL POR EL VIRUS COVID - 19.**

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de Apelación ante el Superior (Art. 7° Ley 1095 de 2006).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ